

RESOLUCIÓN RTV-392-15-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

Que, el Art. 261 de la Carta Magna, establece, "*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*".

Que, de conformidad con el artículo 313 de la Constitución de la República las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico son considerados sectores estratégicos cuya administración, regulación, control, decisión y gestión le corresponde al Estado de forma exclusiva.

Que, de acuerdo al artículo 408 de la Carta Magna, el espectro radioeléctrico es de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado;

Que, según los artículos 1 y 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, los canales o frecuencias de radiodifusión y televisión constituyen patrimonio nacional y, en consecuencia, el Estado podrá establecer, conforme a esta Ley, estaciones de radiodifusión o televisión de servicio público.

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone "*El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.*".

Que, el Art. 3 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone "*Por ser el espectro radioeléctrico patrimonio nacional, el Estado tiene derecho preferente a la utilización de frecuencias radioeléctricas no asignadas, para la instalación y operación de estaciones y sistemas de radiodifusión y televisión, para lo cual el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, reservará y asignará al Estado, sin ningún otro trámite, frecuencias en las bandas destinadas a prestar este servicio público en el territorio nacional. Estas frecuencias en ningún caso podrán ser asignadas a personas naturales o jurídicas privadas, nacionales o extranjeras.*"

Que, el segundo inciso del Art. 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, "*El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, podrá autorizar mediante resolución la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos: 1. Investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión, que serán realizadas únicamente por la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo cual bastará únicamente comunicar al CONARTEL de las frecuencias o canales que utilizará; 2. Asuntos de Emergencia o de Seguridad Nacional y catástrofes naturales; y, 3. Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local.*"

El plazo para la operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONARTEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual período de tiempo de la autorización original previa solicitud del interesado, con 30 días de anticipación a su terminación.- Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá únicamente de la solicitud escrita dirigida al CONARTEL y el estudio de ingeniería previsto en el literal e) del Artículo 16 de este Reglamento.- El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado Ecuatoriano, en los demás casos, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión establecerá la cantidad que se pagará por el uso temporal de la frecuencia.”.

Que, mediante Resolución No. 1838-CONARTEL-01 de 21 de junio de 2001, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, resolvió **“ART. 1.- DISPONER QUE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ART. 3 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, RESERVE PARA EL ESTADO ECUATORIANO LOS CANALES DE TELEVISIÓN 48 Y 49 UHF (DE ACUERDO A LA ZONA GEOGRÁFICA), EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”.**

Que, conforme lo dispone el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, el Presidente de la República es el jefe de Estado y ejerce la Función Ejecutiva, misma que está integrada, entre otras, por la Presidencia de la República, que tiene varios órganos adscritos, entre ellos la Secretaría Nacional de Comunicación, según el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 1795 publicado en el Registro Oficial 628 de 07 de julio de 2009, que señala: *“Se restablece la Secretaría de Comunicación adscrita a la Presidencia de la República”.*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-963-26-CONATEL-2011 de 16 de diciembre de 2011, autorizó a favor de la EMPRESA PÚBLICA TELEVISION Y RADIO DE ECUADOR E.P. RTVECUADOR el cambio del canal de operación del 48 UHF al 7 VHF en las ciudades de Quito y Guayaquil.

Que, mediante Oficio Nro. PR-SECOM-2012-000012-O ingresado en el CONATEL el 12 de enero de 2012 con número de trámite 69920, la Secretaría Nacional de Comunicación, en aplicación del artículo 10 número 3 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, solicitó la autorización para la operación temporal de los canales 48 UHF matriz en la ciudad de Quito y repetidora en Guayaquil a denominarse “TELEVISIÓN CIUDADANA” por el lapso de un año.

Que, la solicitud de SECOM mencionada en el considerado anterior, se fundamenta en los artículos 313 de la Constitución de la República y 3 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, es decir, en el Derecho preferente del Estado para la utilización de frecuencias radioeléctricas no asignadas, para la instalación y operación de estaciones de televisión, para lo cual el CONATEL a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, reservará y asignará al Estado, sin ningún otro trámite, frecuencias en las bandas destinadas a prestar este servicio público en el territorio nacional;

Que los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **“Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y**

atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

Que, en memorando DJR-2012-01039 de 18 de junio de 2012; e, Informe Técnico No. DRT-TV-2012-107 de 3 de julio de 2012, las Direcciones Nacionales de Gestión y Control de Radiodifusión y Televisión; y Jurídica de Radiocomunicaciones, Radiodifusión y Televisión de la Superintendencia de Telecomunicaciones, emitieron los informes técnico y jurídico favorables para la autorización para la operación temporal de una estación de televisión a denominarse “TELEVISIÓN CIUDADANA”, con matriz de la ciudad de Quito y repetidora en la ciudad de Guayaquil; documentos que fueron entregados por el señor Superintendente de Telecomunicaciones, en el momento que se trataba este tema en el pleno de la sesión del CONATEL.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe jurídico favorable para dicho pedido, constante en el memorando No. DGJ-2012-1467 de 04 de julio de 2012, en cuyo informe se concluye: *“...considerando que existe informes favorables de la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como de la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, esta Dirección concluye que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería autorizar el uso de las frecuencias temporales a favor de la Secretaría de Comunicación, toda vez que la petición fue realizada al amparo y de conformidad con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”;* documento que fue entregado por el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en el momento que se trataba este tema en el pleno de la sesión del CONATEL.

Que, los mencionados informes, tanto los de la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como los de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones fueron analizados y discutidos por el pleno del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Que, a través de la operación temporal de los canales 48 UHF matriz en la ciudad de Quito y repetidora en la ciudad de Guayaquil desarrollará una estrategia de comunicación local, que permitirá a la población consolidar su derecho a recibir una información veraz y oportuna de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, enmarcándose de esta forma en lo prescrito en los artículos 11, numeral 9; y, 18, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, que todas las personas accedan libremente a información incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, de este modo el Estado garantiza sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, para lo cual sus instituciones, organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, por lo que este pedido de operación temporal se ajusta a lo establecido en el artículo 10, número 3 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del memorando No. DJR-2012-01039 de 18 de junio de 2012; e, Informe Técnico No. DRT-TV-2012-107 de 3 de julio de 2012, emitidos por las Direcciones Nacionales de Gestión y Control de Radiodifusión y Televisión; y Jurídica de Radiocomunicaciones, Radiodifusión y Televisión de la Superintendencia de Telecomunicaciones, y de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en memorando No. DGJ-2012-1467 del 4 de julio del 2012.

ARTÍCULO DOS.- Ratificar la reserva y operación de los canales 48 UHF matriz en la ciudad de Quito provincia de Pichincha y repetidora en la ciudad de Guayaquil provincia del Guayas, a favor del Estado.

ARTÍCULO TRES.- Autorizar a favor de la Secretaria de Comunicación, el uso temporal de los canales 48 UHF, matriz de la ciudad de Quito y repetidora en la ciudad de Guayaquil, para la operación de la estación de televisión abierta a denominarse "TELEVISIÓN CIUDADANA".

ARTÍCULO CUATRO.- La duración de la presente autorización será de un (1) año calendario, contado a partir de la notificación de la presente Resolución a la Secretaria de Comunicación.

ARTÍCULO CINCO.- La presente autorización no tendrá costo alguno, conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones, y la Secretaria de Comunicación.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Tulcán, el 04 de Julio de 2012



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL